



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

Sentencia N° 0153.
Radicación N° 2016-0054-00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Tiene por objeto la presente providencia proferir sentencia en instancia y decidir de fondo las pretensiones dentro del presente asunto ejecutivo de obligación de pagar sumas de dinero y la de suscribir escritura pública, promovido por la señora **LUZ STELLA BURITICA RAMIREZ**, actuando por conducto de Apoderada Judicial y dirigido en contra de la ciudadana **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, donde tiene aplicación las reglas del numeral 2° del artículo 278 CGP, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes,

II.- ANTECEDENTES:

Actuando a través de apoderado judicial la señora **LUZ STELLA BURITICA RAMIREZ**, en uso de la facultad prevista en el artículo 306 del Código General del Proceso, formuló la presente acción ejecutiva por obligación de pagar y suscribir documento en contra de la demandada **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, pretendiendo que se librara mandamiento, ordenando a la demandada suscribir escritura pública de trasmisión en copropiedad acordada, en virtud del acta N° 01 del día 19 de enero de 2017, y demás situaciones jurídicas detalladas en el asunto ordinario de reconocimiento y pago de mejoras, relacionado con el bien objeto de esta acción ejecutiva, y que hubiera conocido este Estrado Judicial, documento que recogiera la conciliación generada por las mismas partes actuantes, frente a la etapa prevista en el numeral 6° del Art. 372 ib.

Aduce la Actora **LUZ STELLA BURITICA RAMIREZ** en términos sucintos, que, dado el incumplimiento detallado en el acta acompañada a este libelo ejecutivo, relacionado con el acto conciliatorio, pretende que se ordenase a la demandada **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, suscribir la escritura pública de trasmisión de derechos de copropiedad en virtud de lo acordado, asimismo a pagar el valor de las sumas de dinero a título de frutos que ha generado el mismo inmueble igual materia jurídica de esta acción ejecutiva.

III.- CONSIDERACIONES:

Retomado el estudio del expediente en esta otra oportunidad, sin duda y en el entendido que se dan los presupuestos previstos en el numeral 2° del Art. 278 CGP, que dispone de la sentencia anticipada, al darse los mínimos elementos exigibles de esta figura procesal, no hay razón para convocar a la audiencia del Art. 372 ibidem, para ordenar pruebas distintas a la documental existente y materia de nuestro conocimiento, en tales circunstancias tiene aplicación la normatividad en cita.

También se deja sentado, que dentro del trámite procesal están previstos los presupuestos plasmados en el derecho colombiano, como la capacidad para ser parte y de otro lado comparecer al proceso, esto es, que se encuentre en la capacidad procesal adjetiva, donde la primera guarda relación con el poder acudir ante la jurisdicción para formular pretensiones a la parte demandada, para el reclamo en la relación jurídico-procesal, esto es, que en materia procesal para ser parte es equivalente a la capacidad de derecho o de goce. Asimismo, resulta concreto que la parte pasiva se hallaba legitimada para atender el memorial demandatorio, reiterándose que no hizo uso de tal derecho, sin que el silencio se constituye una excusa válida o mediara imposibilidad de defenderse, cuando tales garantías le han sido ofrecidas por este Estrado Judicial a aquella.

*Asimismo, partimos del hecho, que desde un principio a juicio de la Judicatura la presente demanda ejecutiva, reunía los requisitos legales y por tanto se profirió el Auto Interlocutorio N° 1947 del 9 de octubre de 2019, en virtud del cual este Estrado Judicial libró mandamiento, orientado a que la demandada **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, procediera a suscribir la escritura pública de transmisión de derechos de propiedad, sobre las cuotas porcentuales a que se contrae el acta conciliatoria, relacionada con el bien inmueble ubicado en la Cra 25 N° 13A-33 del barrio La Graciela de esta ciudad de Tuluá, y en el término previsto en el artículo 434 del Código General del Proceso. Asimismo, en el mismo auto admisorio se dispuso el pago de las sumas económicas solicitadas en el libelo demandatorio ejecutivo, en consideración a que también fueron objeto del acuerdo depositado en la referenciada acta, ordenes judiciales que han sido desatendidas.*

Resulta evidente que las suplicas reúnen los requisitos del orden legal, por cuanto la conciliación surtida en desarrollo de una audiencia presta mérito ejecutivo, como específicamente en este asunto tratado, además porque el mismo acto conciliatorio fue materia de aprobación a través del documento físico signada por los mismos sujetos procesales actuantes, tal como quedó sentado en el numeral 3° de la susodicho acta N° 01 del día 19 de enero de 2017.

Aunado a lo anterior y en el entendido que se dan los presupuestos previstos en el numeral 2° del Art. 278 ib, ello en razón de que si bien nos encontramos frente al examen de una providencia, que es materia ejecutiva, no hay razón para ordenar pruebas distintas a la documental referenciada, en tales circunstancias y condiciones tiene aplicación la normatividad en cita.

*También debe dejarse concreto, que dentro de este trámite procesal la parte demandante cumplió con la carga procesal de notificar a la demandada, señora **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, quien confirió poder amplio y suficiente a Profesional del Derecho, para que la representara en este asunto ejecutivo, sin que se pronunciara frente a los hechos y pretensiones objeto de esta acción ejecutiva, dentro del término legal y perentorio que le fuera otorgado para tal fin, esto es, guardó absoluto silencio, al tanto, que tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza, menos que hubiere allegado pruebas ni hubiere solicitado práctica en tal sentido.*

A más de lo reseñado en el párrafo anterior, significa que la parte demandada no puso de manifiesto haber dado fiel cumplimiento a la orden de suscribir el acto escriturario, mismo que tampoco estuvo dispuesta a atender el requerimiento ordenado en el numeral 3° del auto interlocutorio N° 076 del 7 de febrero de 2020, dentro del término judicial a que se contrae el Art. 434 del Código General del Proceso.

Entrando en materia frente al caso en concreto, resulta evidente e indiscutible que en nuestra legislación positiva, frente al cobro coercitivo de una obligación exige como presupuesto básico la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar manifiesta y nítidamente la existencia de una obligación contra el demandado, en las condiciones exigidas por ley adjetiva del Art. 422 CGP, que prevé en este sentido, ser susceptibles de demanda tanto la sentencia como de cualquiera otra providencia judicial, así emerge palmariamente que esta clase de documentos, una vez toman carácter de ejecutoria no admiten ningún grado de controversia, sin dejar de lado el deber del juzgado de realizar la revisión oficiosa, vale decir, que de haberse proferido el acto jurisdiccional por juez distinto, está facultado para verificar y confirmar sobre la real existencia del título, sin dejar de lado que en este asunto específico fue el resultado de conciliación llevada en esta misma Oficina Judicial, que sin duda se concretiza el canal indicativo de absoluto incumplimiento por parte de la demandada.

Tampoco hay duda acerca de la facultad que le asiste a la Actora en el reclamo de las sumas de dinero, que la misma demandada se ha abstenido en entregar, contempladas en la misma acta contentiva del acuerdo conciliatorio, zanjado en desarrollo de asunto ordinario para de tal suerte haberse dado por terminado, eso significa que cabe la súplica en el entorno de este mismo fallo, al tanto, que son cifras económicas igualmente definidas y acordadas entre los

mismos sujetos procesales, que implica decantar que se trata de una obligación de pagar y a la vez de suscribir el acto escriturario, en la forma y términos como quedó convenido.

Acorde a lo hasta ahora reseñado, en el caso bajo estudio y atendiendo que dentro contenido literal del acuerdo conciliatorio de voluntades, se plasmaron dos obligaciones que se encuentran en cabeza de la demandada, donde la una tiene que ver con la suscripción de escritura pública y la otra con la entrega de los frutos civiles que produce el mismo inmueble por concepto de arrendamientos, tasados en la cifra económica reclamada y fundamentadas en esta vía de la ejecución.

*Resulta razonable denotar, que ha sido nuestro legislador, que estipuló las citadas regulaciones, como la contemplada en el inciso 1° del artículo 430 CGP, previendo que una vez **“...presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”**, ello implica decir que en este asunto, no se tiene duda sobre la exigibilidad contenida en el documento adosado a la demanda, ello significa que ni siquiera podría sufrir impugnación o ataque, distinto al de haberse demostrado el cumplimiento de lo conciliado.*

Ahora bien, partiendo del hecho que el nacimiento de las obligaciones han sido materia de un acuerdo literal y de validez unilateral en su cumplimiento, el acta como tal presta mérito ejecutivo, pues como ya se explicó se torna de naturaleza clara, expresa y actualmente exigible, donde la ejecutante demostró en su demanda los requisitos necesarios para fundar la orden impetrada, donde se tiene que no solo busca la efectividad de una obligación de pagar sumas de dinero, sino también de suscribir acto escriturario encaminado a la trasmisión de derechos reales de propiedad y materia de un literal acuerdo.

También se tiene que dentro del desarrollo de este asunto, la parte Actora solicitó simultáneamente en escrito separado, la medida de embargo y secuestro sobre el bien inmueble objeto de ejecución, conforme a los lineamientos del inciso 2° del artículo 434 del CGP, el cual consagra que:

“cuando la escritura pública o el documento que deba suscribirse implique la transferencia de bienes sujetos a registro o la constitución de derechos reales sobre ellos, para que pueda dictarse mandamiento ejecutivo será necesario que el bien objeto de la escritura se haya embargado como medida previa...”

En ese contexto de la medida conlleva a garantizar, que si la parte ejecutada, no suscribe oportunamente la escritura pública, para cuando el juez lo haga en su nombre, deberá existir la total certeza de que el bien pertenece a la demandada, así lo demanda explícitamente la ley, para que el juez tenga la potestad de constituir un derecho real sobre un bien del demandado que hace caso omiso a la orden judicial.

Para efectos del secuestro este Estrado Judicial, luego de inscribirse la medida de embargo, se comisionó al señor Inspector de Comisiones Civiles, local, que practicara sin oposición alguna ni tampoco ningún ciudadano lo hizo dentro del término contemplado en el numeral 8° del Art. 597 CGP, lo que implica decir que la medida quedó perfeccionada, acorte a la norma en cita.

*De otro lado, debe precisar este Estrado Judicial, que dentro del proceso ordinario de reconocimiento y pago de mejoras, propuesto por la misma demandante, se ordenó la inscripción de la demanda, medida cautelar que surtió sus efectos, misma que se cancelara en el auto interlocutorio N° 060 detallado en el acta de audiencia oral N° 01 del 19 de enero de 2017, aprobatorio del acto conciliatorio, visible a folio 77 del cuaderno N° 01, para que a su vez pudiera llevarse a cabo el buen desarrollo de lo acordado, pero no lo hizo, mas por el contrario dado el examen a la prueba documental del certificado de tradición de la **matrícula inmobiliaria N° 384-24483**, se intuye que ha pretendido burlar las obligaciones allí plasmadas, para en defecto constituir mediante Escritura Pública N° 1631 del 11 de agosto de 2017, la institución de fideicomiso civil encaminado a la limitación del dominio, lo que implica la potestad de la*

Judicatura para ordenar en el aparte resolutivo de esta sentencia, la cancelación de esta anotación prevista en la anotación 8 de data 16 de agosto de 2017, para que la orden que habrá de darse no sea nugatoria.

Finalmente, dado el incumplimiento de la demandada frente a lo conciliado, y su negativa en el interés de cumplir lo pactado, amen de que una vez formulada y notificada la presente acción ejecutiva, aquella guardó absoluto silencio, a su vez hizo caso omiso para suscribir el acto escriturario materia de súplica, ni tampoco satisfizo los valores económico producto del mismo acuerdo conciliatorio, es necesario dejar sentado que para que la Judicatura pueda entrar a suscribir el acto escriturario en su nombre, es estrictamente necesario la ejecutoria de la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, conforme al mandamiento ejecutivo, como así lo dispone el artículo 436 del Código General del Proceso, que dice:

"Oportunidad para el cumplimiento forzado. El cumplimiento forzado de las obligaciones de hacer, suscribir documentos y destruir lo hecho, no podrá llevarse a efecto sino una vez ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución..."

Así las cosas y en el entendido que la ejecutada no cumplió con sus obligaciones objeto de súplicas y detalladas en el mandamiento ejecutivo, reiterándose que no se observa vicio alguno que pudiera invalidar lo actuado, será procedente ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada, toda vez que nos encontramos en el momento procesal oportuno para decidir de fondo las pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE TULUA VALLE, Administrando Justicia en nombre de La República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV.- RESUELVE:

1°- ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la señora **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, titular de la CC N° 31.191.488 y a favor de la señora **LUZ STELLA BURITICÁ RAMIREZ**, para el cumplimiento de las obligaciones decretadas en el mandamiento ejecutivo, dadas en el Auto Interlocutorio N° 1947 del 9 de octubre de 2019, de conformidad con lo prescrito en los artículos 434 y 436 de la Ley 1564 de 2012. En consecuencia.

2°- ORDENAR la cancelación de la Anotación 8° de data 16 de agosto de 2017, inscrita sobre el folio de **matricula inmobiliaria N° 384-24483**, relacionada con la Escritura Pública 1631 del 11 de agosto de 2017, contentiva de fideicomiso civil. Para tal efecto librese respectivo oficio con destino al Señor Registrador de Instrumentos Públicos, local.

3°- Una vez ejecutoriada esta providencia, la suscrita Juez procederá a realizar en una de las Notarias del Circulo de Tulua, a nombre de la demandada señora **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, la escritura pública en la forma como se ordenara en el auto admisorio de esta acción demandatoria, para posteriormente sea presentada ante la Oficina de Registros Públicos, para su correspondiente anotacion.

4°- ORDENAR el avalúo y remate de los bienes diferentes a dinero que se encuentren embargados o que se llegaren a embargar y secuestrar con relación a este trámite ejecutivo, para que con su producto se pague la totalidad de las sumas decretadas en el mandamiento de pago y de las costas procesales.

5°- De ser presentado el avalúo de bienes de propiedad de la ejecutada señora **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, procédase con lo estatuido en el Numeral 2° del Art. 444 del Código General del Proceso.

6°- CONDÉNASE en costas del proceso a la demandada, señora **NIBIA RAMIREZ DE OSORNO**, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1° del Art. 365 del CGP; en consecuencia, tásense y líquidense oportunamente a través de la Secretaría del Despacho, fijandose como agencias en derecho a favor de la ejecutante, la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS \$ 6'000.000.00 M/Cte.**, para que sean incluidas al momento de liquidarlas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUÁREZ



Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 079

Fecha: **NOVIEMBRE 8 DE 2021**

Hora: **8:00 a.m.**

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario


